



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 656/2016-CR, 965/2016-CR, 1142/2016-CR, 1271/2016-CR, 1537/2016-CR y 2075/2017-CR que propone una Ley de negociación colectiva en el sector público.

COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Período Anual de Sesiones 2017-2018

Señor Presidente:

Ha ingresado para estudio y dictamen de la **Comisión de Trabajo y Seguridad Social**, de conformidad con el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, los **Proyectos de Ley 656/2016-CR**, que propone restituir la negociación colectiva presentado por el grupo parlamentario Alianza para el Progreso, el **proyecto de ley 965/2016-CR**, que propone una ley que regule la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores del sector estatal presentado por el Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, el **proyecto de ley 1142/2016-CR**, que propone una ley que regule la negociación colectiva en el sector público presentado por el Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, el **proyecto de ley 1271/2016-CR**, que propone una ley de negociación colectiva en el sector público presentado por el grupo parlamentario Acción Popular, el **proyecto de ley 1537/2016-CR**, que propone una Ley de negociación colectiva económica en la administración pública presentado por el grupo parlamentario Fuerza Popular y el **proyecto de ley 2075/2017-CR**, que propone una ley que regula el derecho a la negociación colectiva de los trabajadores de la Administración Pública.

El dictamen fue aprobado por **unanimidad** en la Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión, celebrada el 27 de noviembre de 2017.

I. SITUACIÓN PROCESAL

a. Antecedentes

El **Proyecto de Ley N° 656/2016-CR**, se presentó en el Área de Trámite Documentario con fecha 21 de noviembre del 2016 y fue recibido en la Comisión de Trabajo y Seguridad Social con fecha 25 de noviembre del 2017, como segunda comisión dictaminadora, siendo la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la Republica la primera.

El **Proyecto de Ley N° 965/2016-CR**, se presentó en el Área de Trámite Documentario con fecha 15 de febrero del 2017 y fue recibido en la Comisión de Trabajo y Seguridad Social con fecha 20 de febrero del 2017, como primera comisión dictaminadora y como segunda, la Comisión Presupuesto y Cuenta General de la Republica.

El **Proyecto de Ley N° 1142/2016-CR**, se presentó en el Área de Trámite Documentario con fecha 4 de abril del 2017 y fue recibido en la Comisión de Trabajo y Seguridad Social con fecha 5 de abril del 2017, como primera comisión dictaminadora y como segunda, la Comisión Presupuesto y Cuenta General de la Republica.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 656/2016-CR, 965/2016-CR, 1142/2016-CR, 1271/2016-CR, 1537/2016-CR y 2075/2017-CR que propone una Ley de negociación colectiva en el sector público.

El Proyecto de Ley N° 1271/2016-CR, se presentó en el Área de Trámite Documentario con fecha 20 de abril del 2017 y fue recibido en la Comisión de Trabajo y Seguridad Social con fecha 24 de abril del 2017, como primera comisión dictaminadora y como segunda, la Comisión Presupuesto y Cuenta General de la Republica.

El Proyecto de Ley N° 1537/2016-CR, se presentó en el Área de Trámite Documentario con fecha 15 de junio del 2017 y fue recibido en la Comisión de Trabajo y Seguridad Social con fecha 19 de junio del 2017, como segunda comisión dictaminadora y como primera, la Comisión Presupuesto y Cuenta General de la Republica.

El proyecto de ley 2075/2017-CR, se presentó en el Área de Trámite Documentario con fecha 02 de noviembre del 2017 y fue recibido en la Comisión de Trabajo y Seguridad Social con fecha 07 de noviembre del 2017, como primera comisión dictaminadora y como segunda, la Comisión Presupuesto y Cuenta General de la Republica.

b. Opiniones solicitadas y recibidas

Proyecto de Ley N° 656/2016-CR

La Comisión de Trabajo y Seguridad Social mediante Oficios N° 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903-2016-2017/CTSS-CR, solicitó opinión a las siguientes instituciones: Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas – CONFIEP, Cámara de Comercio de Lima, Sociedad Nacional de Industrias, Seguro Social de Salud – EsSalud, Confederación General de Trabajadores del Perú, Confederación de Trabajadores del Perú, Central Unitaria de Trabajadores, Central Autónoma de Trabajadores del Perú, respectivamente.

Al momento de elaborar el presente documento, la Comisión ha recibido las siguientes opiniones:

De la Cámara de Comercio de Lima

Mediante Carta P/ 215.12.16/GL, de fecha 19 de diciembre del 2016, suscrita por su Presidente, Mario Mongilardi Fuchs, señala que la "...prohibición de reajuste o incremento de remuneraciones en el sector público- obedece a temas de orden presupuestal cuya evaluación es competencias del Ministerio de Economía y Finanzas y que en su momento han sido reconocidos como válidos por el Tribunal Constitucional, bajo determinados supuestos, que a nuestra institución no está en condiciones de evaluar".

De la Defensoría del Pueblo

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 656/2016-CR, 965/2016-CR, 1142/2016-CR, 1271/2016-CR, 1537/2016-CR y 2075/2017-CR que propone una Ley de negociación colectiva en el sector público.

Mediante oficio No. 152-2017-DP/PAD, de fecha 6 de abril de 2017, en la cual opina sobre varios proyectos de ley de la Comisión, entre los que se encuentra el proyecto de ley 656/2016-CR. La Defensoría del Pueblo señala que la iniciativa legislativa debería tener la opinión de SERVIR para ser aprobadas por el Congreso de la República. Señala que "En el caso de la negociación colectiva en materia económica, al estar directamente involucrado el cumplimiento de un mandato constitucional específico de viabilizar el ejercicio directo de un derecho fundamental sugerimos priorizar la atención de las exhortaciones efectuadas por el Tribunal Constitucional, al Congreso de la República, en las sentencias recaída en los expedientes 003-2013-PI/TC y 025-2013-PI/TC, en las cuales se concluye que existe la necesidad de crear reglas claras que viabilicen el ejercicio del derecho en el ámbito de la Administración Pública, brindándose además pautas específicas sobre el contenido mínimo que dicha regulación debe contener".

Del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Mediante oficio No. 857-2017-MTPE/4, de fecha 27 de febrero de 2017, mediante el cual señala en sus conclusiones manifiesta su no conformidad con el proyecto de ley. Precisa que el Congreso de la República que debe emitir la regulación pertinente sobre la negociación colectiva de los trabajadores públicos en materia remunerativa.

Asimismo, plantea que "... debe tenerse en cuenta la posibilidad de negociar colectivamente en materia remunerativa no pasa por la derogación del artículo 6 de la ley del presupuesto Público para el Años Fiscal 2016, sino por el cumplimiento del Congreso de la República de emitir la regulación correspondiente que habilite el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de los trabajadores públicos en materia remunerativa".

Proyecto de Ley N° 965/2016-CR

La Comisión de Trabajo y Seguridad Social mediante Oficios N° 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 895 - 2016-2017/CTSS-CR, solicitó opinión a las siguientes instituciones: Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas – CONFIEP, Cámara de Comercio de Lima, Defensoría del Pueblo, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Confederación General de Trabajadores del Perú, Central Unitaria de Trabajadores, Confederación de Trabajadores del Perú, Central Autónoma de Trabajadores del Perú, Ministerio de Economía y Finanzas, respectivamente.

Al momento de elaborar el presente documento, la Comisión ha recibido las siguientes opiniones:

De la Defensoría del Pueblo

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 656/2016-CR, 965/2016-CR, 1142/2016-CR, 1271/2016-CR, 1537/2016-CR y 2075/2017-CR que propone una Ley de negociación colectiva en el sector público.

Mediante oficio No. 511-2017-DP/PAD, de fecha 4 de setiembre de 2017, mediante el cual emite opinión con el Informe de Ayudantía Np. 19-2017-DP/AAE. La Defensoría del Pueblo propone que "... con la finalidad de brindar pronta atención a la exhortación efectuada por el Tribunal Constitucional, el Congreso de la República proceda a la creación de una Comisión Ad Hoc que se encargue de establecer una metodología técnica y participativa para la elaboración de una propuesta legislativa consensuada sobre la negociación colectiva del sector público, la cual tenga como punto de partida de discusión los diversos proyectos de ley que a la fecha se hayan formulado."

La Defensoría del pueblo recomienda que dicha comisión esté conformada por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, algunos representantes de las organizaciones sindicales más representativas y reconocidas personalidades en el mundo académico como Javier Mujica, Edgard Balbín Torres, Alfredo Villavicencio Ríos y Adolfo Ciudad Reynaud. Asimismo, se recomienda solicitar la asesoría técnica permanente de la Oficina Internacional de Trabajo durante el trabajo de elaboración normativa".

Del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Mediante oficio 1797-2017-MTPE, de fecha 4 de mayo de 2017, por el cual comunica que se ha remitido el proyecto de ley 965/2017-CR a la Autoridad Nacional del Servicio Civil para la atención que corresponda.

Del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Mediante oficio 845-2017-JUS/SG, de fecha 30 de marzo de 2017, por el cual opina que el proyecto de ley debe ser reevaluado y de ser el caso, reformulado. Observa en sus conclusiones que se plantea una negociación colectiva centralizada, que tiene como parte empleadora al Poder Ejecutivo, representado por la Presidencia del Consejo de Ministros, ante lo cual se indica que cada entidad pública tienen autonomía administrativa y económica, por lo tanto, los reclamos de los trabajadores deben direccionarse a cada entidad.

De la CONFIEP

Mediante carta CONFIEP PRE-062/17, de fecha 8 de mayo de 2017, opina que el tema excede el ámbito de competencia y actuación de la CONFIEP, por lo que considera que no les corresponde pronunciarse al respecto.

De la Cámara de Comercio de Lima

Mediante carta P/060.03.17/GL, opina que no se justifica la dación de una norma como la que plantea el proyecto, por cuanto su contenido se encuentra regulado en la Ley No. 30057. Expresa su opinión contraria respecto del proyecto de ley No. 965/2017-CR, sugiriendo respetuosamente su archivamiento.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 656/2016-CR, 965/2016-CR, 1142/2016-CR, 1271/2016-CR, 1537/2016-CR y 2075/2017-CR que propone una Ley de negociación colectiva en el sector público.

Proyecto de Ley N° 1142/2016-CR

La Comisión de Trabajo y Seguridad Social mediante Oficios N° 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930 y 931 - 2016-2017/CTSS-CR, solicitó opinión a las siguientes instituciones: Ministerio de Economía y Finanzas, Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas – CONFIEP, Sociedad Nacional de Industrias, Cámara de Comercio de Lima, Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Confederación General de Trabajadores del Perú, Confederación de Trabajadores del Perú, Defensoría del Pueblo, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Central Unitaria de Trabajadores, Central Autónoma de Trabajadores del Perú y SERVIR, respectivamente.

Al momento de elaborar el presente documento, la Comisión ha recibido las siguientes opiniones:

Del ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Mediante oficio 1535-2017-JUS/SG, de fecha 01 de junio de 2017, por el cual opina que el proyecto de ley debe ser reevaluado y de ser el caso, reformulado. Observa que cada entidad pública tienen autonomía administrativa y económica y, por tanto, los reclamos de los trabajadores deben direccionarse a cada entidad, no puede establecerse como agenda permanente la negociación del aumento anual de la remuneración básica para todas las entidades públicas, resulta necesario indicar las materias sujetas a negociación colectiva o determinados parámetros y los supuestos de exclusión, permitir a la entidad que pueda suspender los efectos del laudo cuando cumpla el requisito de garantía acordada por las partes o establecida en el reglamento arbitral aplicable, entre otras observaciones.

Del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Mediante oficio 1798-2017-MTPE, de fecha 4 de mayo de 2017, por el cual comunica que se ha remitido el proyecto de ley 965/2017-CR a la Autoridad Nacional del Servicio Civil para la atención que corresponda.

Proyecto de Ley N° 1271/2016-CR

La Comisión de Trabajo y Seguridad Social mediante Oficios N° 1004, 1005, 1006, 1006, 1007, 1008, 1009, 1010, 1011, 1012, 1013, 1014 y 1015 - 2016-2017/CTSS-CR, solicitó opinión a las siguientes instituciones: Ministerio de Economía y Finanzas, Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas – CONFIEP, Sociedad Nacional de Industrias, Cámara de Comercio de Lima, Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Confederación General de Trabajadores del Perú, Confederación de Trabajadores del Perú, Defensoría del Pueblo, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Central Unitaria de Trabajadores, Central Autónoma de Trabajadores del Perú y SERVIR, respectivamente.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 656/2016-CR, 965/2016-CR, 1142/2016-CR, 1271/2016-CR, 1537/2016-CR y 2075/2017-CR que propone una Ley de negociación colectiva en el sector público.

Al momento de elaborar el presente documento, la Comisión ha recibido las siguientes opiniones:

Del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Mediante oficio 1535-2017-JUS/SG, de fecha 01 de junio de 2017, por el cual opina que el proyecto de ley debe ser reevaluado y de ser el caso, reformulado. Observa que cada entidad pública tienen autonomía administrativa y económica y, por tanto, los reclamos de los trabajadores deben direccionarse a cada entidad, no puede establecerse como agenda permanente la negociación del aumento anual de la remuneración básica para todas las entidades públicas, resulta necesario indicar las materias sujetas a negociación colectiva o determinados parámetros y los supuestos de exclusión, permitir a la entidad que pueda suspender los efectos del laudo cuando cumpla el requisito de garantía acorada por las partes o establecida en el reglamento arbitral aplicable, entre otras observaciones.

Del Ministerio de Economía y Finanzas

Mediante oficio No.1108-2017-EF/10.1 de fecha 23 de mayo, remite Informe No. 267-2017-EF/53.04, en el cual se señala que las propuestas del proyecto de ley, carecen de coherencia y resultan en este sentido inconsistentes, no hay precisión en el ámbito de aplicación de la norma, ni en el planteamiento de dos niveles de negociación (centralizado y descentralizado). Consecuentemente, se considera que el proyecto de ley no resulta viable.

De la CONFIEP

Mediante carta CONFIEP PRE-065/17, de fecha 9 de mayo de 2017, opina que el tema excede el ámbito de competencia y actuación de la CONFIEP, por lo que considera que no les corresponde pronunciarse al respecto.

Del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Mediante oficio 2699-2017-MTPE/4, de fecha 4 de julio de 2017, por el cual comunica que se ha remitido el proyecto de ley 1271/2017-CR a la Autoridad Nacional del Servicio Civil para la atención que corresponda.

Proyecto de Ley N° 1537/2016-CR

La Comisión de Trabajo y Seguridad Social mediante Oficios N° 1261, 1262, 1263, 1264, 1265, 1266, 1267, 1268, 1269, 1270, 1271 y 1272, 2016-2017/CTSS-CR, solicitó opinión a las siguientes instituciones: Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, SERVIR, Defensoría del Pueblo, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Sociedad Nacional de Industrias, Cámara de Comercio de Lima, Confederación General de Trabajadores del Perú, Federación de Trabajadores del Perú, Central Unitaria de Trabajadores y Central Autónoma de Trabajadores del Perú y respectivamente.

Dictamen recaido en los Proyectos de Ley 656/2016-CR, 965/2016-CR, 1142/2016-CR, 1271/2016-CR, 1537/2016-CR y 2075/2017-CR que propone una Ley de negociación colectiva en el sector público.

Al momento de elaborar el presente documento, la Comisión ha recibido las siguientes opiniones:

Del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Mediante oficio 3696-2017-MTPE/4, de fecha 5 de setiembre de 2017, por el cual comunica que se ha remitido el proyecto de ley 1271/2017-CR a la Autoridad Nacional del Servicio Civil para la atención que corresponda.

De la Cámara de Comercio de Lima

Mediante carta P/174.07.17/GL, de fecha 18 de julio de 2017, por la cual opina que saluda aquellas iniciativas que tengan por objeto mejorar el nivel de relaciones de trabajo entre el Estado y los trabajadores del sector público, puesto que ello redundará en el mejoramiento de los servicios que brindan a los administrados, observado siempre las posibilidades presupuestarias.

Proyecto de ley 2075/2017-CR

La Comisión de Trabajo y Seguridad Social mediante Oficios Nº 770, 771, 772, 773, 774, 775 y 776, 2017-2018/CTSS-CR, solicitó opinión a las siguientes instituciones: Confederación General de Trabajadores del Perú, SERVIR, Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Ministerio de Economía y Finanzas, Defensoría del Pueblo, Central Unitaria de Trabajadores y Central Autónoma de Trabajadores del Perú y respectivamente.

Al momento de elaborar el presente documento, la Comisión ha recibido las opiniones de las centrales sindicales estatales siguientes:

De la Confederación Intersectorial de Trabajadores Estatales del Perú – CITE

Se ha recibido el oficio 030-2017-CEN-FENDUP, de fecha 6 de noviembre de 2017, mediante el cual propone sugerencias al proyecto de ley referidas al alcance de la negociación colectiva, procedimiento de negociación colectiva centralizada y el procedimiento de negociación colectiva descentralizada. En el caso de los alcances de la negociación colectiva se agrega a las pensiones como uno de los aspectos de negociación. Respecto de la negociación colectiva centralizada, proponen que la presentación del convenio colectivo a la Presidencia del Consejo de Ministros del 1 de noviembre hasta el 30 de enero. De igual modo en el caso de la presentación del proyecto de convenio colectivo descentralizado.

Carta de las centrales sindicales estatales

Se ha recibido la carta s/n, de fecha 8 de noviembre de 2017 de: Internacional de Servicios Públicos – PSI, Confederación Sindical UNSSE, CITE, Frente de Empresas Estratégicas del Estado, Federación de Trabajadores del Agua Potable y Alcantarillado del Perú – FENTAP, FED-CUT – Essalud; mediante la cual señalan que habiendo tomado conocimiento de que el Congreso de la

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 656/2016-CR, 965/2016-CR, 1142/2016-CR, 1271/2016-CR, 1537/2016-CR y 2075/2017-CR que propone una Ley de negociación colectiva en el sector público.

República se ha presentado cinco proyectos de Ley de Negociación Colectiva para los trabajadores del Estado, es que se ha reunido y consensuado una propuesta de los cinco proyectos con el ánimo de contribuir al debate y la promulgación de la norma.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

El Proyecto de Ley 656/2016-CR, propone derogar el artículo 6 de la Ley 30372, Ley de Presupuesto Público para el año fiscal 2016, restituir el derecho pleno a la negociación colectiva.

La proposición legislativa tiene tres artículos.

El Proyecto de Ley N° 965/2016-CR, propone establecer las reglas para el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores(as) estatales, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Constitución Política del Perú y las disposiciones señaladas en los convenios 98 y 151 de la Organización Internacional de Trabajo.

La proposición legislativa tiene veinte artículos y tres disposiciones complementarias y finales.

La norma propuesta es aplicable a las negociaciones colectivas llevadas a cabo entre organizaciones sindicales de trabajadores/as estatales y entidades públicas del Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos; el Poder Legislativo; el Poder Judicial; los Gobiernos Regionales; los Gobiernos Locales; los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía; y, las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades implican el ejercicio de potestades administrativas.

Las negociaciones colectivas de las empresas del Estado se rigen por lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR y su Reglamento.

La iniciativa legislativa establece los sujetos de la negociación colectiva, las materias negociables, los niveles de negociación colectiva, el procedimiento de la negociación colectiva, el convenio colectivo y el arbitraje laboral.

El Proyecto de Ley N° 1142/2016-CR, propone regular la negociación colectiva entre el Estado y los trabajadores públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo Vigésimo Octavo (28) de la Constitución Política del Perú..

La proposición legislativa tiene 22 artículos y cuatro disposiciones complementarias y finales, una disposición complementaria modificatoria y una disposición complementaria derogatoria.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 656/2016-CR, 965/2016-CR, 1142/2016-CR, 1271/2016-CR, 1537/2016-CR y 2075/2017-CR que propone una Ley de negociación colectiva en el sector público.

La norma propuesta se aplica a todos los trabajadores públicos del país, con excepción de funcionarios del Estado con poder de decisión, cargos de confianza y dirección del Estado, miembros de carrera de las FFAA y la Policía Nacional y los jueces y fiscales.

Se propone cuatro formas de negociación colectiva: mesa de negociación central, mesa de negociación regional, mesas de negociación por entidad y mesas de negociación por gobiernos locales y sus entidades públicas descentralizadas.

Asimismo, propone el cálculo de la representatividad de las organizaciones que negocian, los parámetros de disponibilidad presupuestal, los derechos de información, las materias de negociación, el procedimiento, los casos de crisis, los acuerdo colectivos y la huelga y arbitraje.

El Proyecto de Ley N° 1271/2016-CR, propone una ley de Negociación Colectiva en el Sector Público, que tiene como finalidad garantizar que todos los trabajadores del sector público, sin distinción del régimen laboral al que pertenezcan, puedan a través del diálogo, la negociación colectiva u otros medios pacíficos de solución de conflictos, regular sus condiciones de empleo y participar en todos los aspectos de su relación de trabajo, con los excepciones y restricciones establecidas por la propia Constitución.

La proposición legislativa tiene 37 artículos y dos disposiciones complementarias y finales, una disposición complementaria transitoria.

Se encuentran comprendidos en el marco de la propuesta las organizaciones sindicales de primer, segundo y tercer grado, integradas por los trabajadores del sector público, así como las entidades que conforman el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los gobiernos regionales y locales y demás organismos constitucionalmente autónomos.

El Proyecto de Ley N° 1537/2016-CR, propone regular los términos y procedimientos que se aplican a la negociación colectiva económica entre las organizaciones sindicales de empleados públicos y los representantes de las entidades públicas comprendidas en el Gobierno Nacional, Gobierno Regional y Gobierno Local, en concordancia con el convenio de la OIT 151 y los artículos 28 y 78 de la Constitución Política del Perú.

La proposición legislativa tiene 13 artículos.

El proyecto de ley 2075/2017-CR, propone una ley que regula las condiciones de ejercicio del derecho a la negociación colectiva de los trabajadores del sector público. Asimismo, define las instancias gubernamentales competentes para participar en los respectivos procesos de negociación y los límites dentro de los cuales es posible arribar a acuerdos sobre incremento de remuneraciones en este ámbito.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 656/2016-CR, 965/2016-CR, 1142/2016-CR, 1271/2016-CR, 1537/2016-CR y 2075/2017-CR que propone una Ley de negociación colectiva en el sector público.

El derecho a la negociación colectiva de los trabajadores del sector público comprende la capacidad de negociar salarios justos, condiciones humanas y equitativas de trabajo, seguridad y protección en el trabajo. En ningún caso comprende asuntos de organización estructural estatal ni objetivos, políticas o competencias públicas de orden institucional.

La proposición legislativa tiene 17 artículos y una disposición complementaria final.

III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú
- Convenio N° 98, 151 OIT.
- Sentencias del Tribunal Constitucional, expedientes No. 025-2013-PI/TC y 003-013-PI/TC.
- Decreto Legislativo N° 276, Ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público.
- Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. Decreto Supremo No. 010-2003-TR
- Leyes de Presupuesto Público de los años 2008 en adelante.
- Ley del Servicio Civil, Ley No. 30057.
- Decreto Supremo N° 003-97-TR, TUO del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

IV. ANÁLISIS

La Constitución Política del Perú en el artículo 42 reconoce el derecho de sindicación y huelga de los servidores públicos, el artículo 28 precisa que el Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga.

La Oficina Internacional del Trabajo, OIT, ha señalado que: "En términos generales, el derecho de sindicación y de negociación colectiva está estrechamente relacionado con los demás derechos fundamentales en el trabajo. Complementa la libertad sindical, y es un instrumento constructivo que favorece la protección de los trabajadores y las trabajadoras — que se encuentran a menudo en posición de vulnerabilidad — y permite promover el conjunto de los derechos fundamentales. Es un instrumento clave para garantizar la no discriminación y la igualdad, incluida la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, dado que integra en el mundo del trabajo la garantía de los derechos fundamentales en el trabajo para todos, sobre todo a efectos de promover la justicia social. El reconocimiento internacional del derecho de negociación colectiva en la administración pública es una reivindicación de larga data del movimiento

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 656/2016-CR, 965/2016-CR, 1142/2016-CR, 1271/2016-CR, 1537/2016-CR y 2075/2017-CR que propone una Ley de negociación colectiva en el sector público.

sindical, el cual, ha venido criticando con razones sólidas la desigualdad de trato contra los funcionarios públicos en este campo."¹

Una de las principales misiones de la OIT es promover la negociación colectiva en el mundo entero, como estableció en 1944 en la Declaración de Filadelfia, que forma parte integrante de la Constitución de la OIT y en la que se reconoce «la obligación solemne de la Organización Internacional del Trabajo de fomentar, entre todas las naciones del mundo, programas que permitan lograr (...) el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva». Este principio se consagró y se desarrolló en el Convenio sobre el derecho de asociación (territorios no metropolitanos), 1947 (núm. 84) (en el que se establece que «se deberán dictar todas las medidas pertinentes a fin de garantizar a los sindicatos (...) el derecho a celebrar contratos colectivos (...»), y en el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), hoy objeto de una ratificación prácticamente universal, lo cual demuestra gran aceptación de sus preceptos en la mayoría de los países (161 ratificaciones a la fecha).

"En junio de 1998, la OIT dio un paso más en este sentido con la adopción de la Declaración relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento. En ella se declara que «todos los Miembros, aun cuando no hayan ratificado los convenios [fundamentales] aludidos, tienen el compromiso que se deriva de su mera pertenencia a la Organización de respetar, promover y hacer realidad, de buena fe y de conformidad con la Constitución, los principios relativos a los derechos fundamentales que son objeto de esos convenios». Esos principios incluyen el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva y deben ser respetados con independencia de la ratificación o no ratificación de los convenios relevantes."

"El Convenio núm. 98, que se adoptó en 1949 con el propósito de completar algunos aspectos del Convenio núm. 87, tiene tres objetivos fundamentales: i) la protección contra los actos de discriminación antisindical tanto en el momento de la contratación como durante el período de empleo, incluido el momento de la terminación de la relación de trabajo; ii) la protección contra los actos de injerencia en los asuntos internos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores, y iii) el fomento de la negociación colectiva." (pg.83)

Según la OIT, el Convenio núm. 98 fue completado posteriormente por el Convenio sobre las organizaciones de trabajadores rurales, 1975 (núm. 141), y la Recomendación núm.149 que lo acompaña, en los que se reafirma el derecho de negociación colectiva de los trabajadores rurales; por el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) y

¹ OIT, La negociación colectiva en la administración pública: *Un camino a seguir*, Conferencia Internacional del Trabajo, 102.^a reunión, 2013, pg 77-78.



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 656/2016-CR, 965/2016-CR, 1142/2016-CR, 1271/2016-CR, 1537/2016-CR y 2075/2017-CR que propone una Ley de negociación colectiva en el sector público.

por el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154), en los que se extiende el derecho de negociación colectiva a todos los trabajadores de la administración pública.

En el informe de Adjuntía No. 19-2017-DP/AAE de la Defensoría del Pueblo, de fecha 4 de setiembre se da opinión de los proyectos de ley 965/2016-CR, 1142/2016-CR, 1271/2016-CR y 1537/2016-CR, (en adelante informe) en dicho documento se señala que la negociación colectiva en el sector público es un derecho fundamental y que no está más en debate si el derecho a la negociación colectiva tienen rango constitucional o no y que para acreditar ello se remiten a las recientes sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes No. 025-2013-PI/TC y 003-013-PI/TC. Señala además, que "Lo que realmente ha estado en debate en los últimos años han sido las limitaciones impuestas a las materias que pueden ser objeto de negociación colectiva en el sector público. En concreto, en el sector público peruano se han venido prohibiendo la negociación en materia remunerativa, tanto para os servidores públicos de carrera administrativa como para los trabajadores al servicio del Estado, y sus empresas, sujetos al régimen laboral de la actividad privada..." (pág. 2)

Es el caso, como se precisa en el informe, que la aprobación de la Ley del Servicio Civil en el año 2013 reabrió el debate público sobre la validez de las restricciones impuestas a la negociación colectiva en el sector público, presentándose demandas de inconstitucionalidad contra dicha norma. Similar situación se verificó respecto de las Leyes de Presupuesto Público.

Respecto a la Sentencia del Tribunal Constitucional sobre las LPP (Expediente N° 003-013-PI/TC), el informe (pág. 3) precisa que en el caso del sector público, el Tribunal Constitucional ha sido claro al señalar que existe un conflicto constitucional entre dos instituciones: la negociación colectiva y el presupuesto público. Esta situación determina que en el sector público la negociación colectiva pueda estar sujeta a una regulación más rigurosa que cautele el presupuesto público. Se cita dicha sentencia:

"A diferencia de la negociación colectiva orientada a mejorar las condiciones de trabajo y empleo de los trabajadores del sector privado, cuyos acuerdos y posibilidades de ejecución dependen de la autonomía de los participantes del proceso de negociación colectiva, en el caso del incremento de las remuneraciones de los trabajadores públicos, la adopción de acuerdos en ese sentido, excede la sola voluntad de los representantes de las agencias gubernamentales con las que se negocia. Su negociación y la adopción de acuerdos requieren que se realicen con sujeción a una serie de principios constitucionales y de conformidad con las reglas de competencia que constitucional o legalmente se hayan establecido".



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 656/2016-CR, 965/2016-CR, 1142/2016-CR, 1271/2016-CR, 1537/2016-CR y 2075/2017-CR que propone una Ley de negociación colectiva en el sector público.

"(...) Ello no es constitucional (...) En efecto el bien común y el hecho de que la negociación colectiva (...) tenga relación con el manejo del presupuesto del Estado genera que se establezcan parámetros de mayor exigencia (...)"

En el informe se afirma, que el derecho fundamental a la negociación colectiva en el sector público no tiene carácter ilimitado, encontrando su límite "natural" en otros derechos, principios o bienes también de naturaleza constitucional. Sin embargo, dichos límites no pueden ser excesivos sino que deben ser razonables.

Por otro lado el informe señala que el Tribunal Constitucional, ha esclarecido que la materia remunerativa forma parte del contenido del derecho a la negociación colectiva, de modo tal que su limitación no pueda ser permanente sino únicamente excepcional, temporal y justificada, ya que de otro modo se vaciaría de contenido el derecho, desnaturalizándolo.

Asimismo, aplicando el criterio de razonabilidad, determinó que las reiteradas y sucesivas limitaciones impuestas al eventual contenido remunerativo de la negociación colectiva era irrazonable, al haberse extendido en el tiempo por más de 3 años consecutivos, es decir convirtiendo en permanente la medida. En este sentido, la restricción fue considerada inconstitucional.

En informe dice que el Tribunal Constitucional advirtió que: "*... es el caso de la negociación colectiva de los trabajadores públicos en materia de remuneraciones, el desarrollo legal es insuficiente*". "En otras palabras, debido a que este derecho puede implicar un peligro de afectación de los principios constitucionales presupuestables, debe existir una regulación que cautele los mismos y establezca un equilibrio adecuado entre la negociación colectiva y presupuesto público".

Es así que el Tribunal Constitucional decidió suspender los efectos de su fallo ("vacatio sententiae"), hasta que el nuevo Congreso de la República (período 2016-2021) aprueba dentro de su primer año de gestión: "*... la legislación pertinente conforme a lo dispuesto en esta sentencia*".

Es así, señala el informe, que esta sentencia el Tribunal Constitucional ya aludía a la necesidad que el Legislador ponga especial cuidado de normar los siguientes aspectos vinculados a la negociación colectiva:

- a) Instancias competentes para negociar
- b) Observancia de los otros principios constitucionales
- c) Supuestos de limitación del derecho

Por otra parte, respecto de la Sentencia del Tribunal Constitucional sobre la LSC (Expediente N° 025-2013-PI/TC), el informe señala que reiterando la

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 656/2016-CR, 965/2016-CR, 1142/2016-CR, 1271/2016-CR, 1537/2016-CR y 2075/2017-CR que propone una Ley de negociación colectiva en el sector público.

posición establecida en el Caso Ley de Presupuesto Público, el Tribunal Constitucional declara la inconstitucionalidad de las limitaciones efectuadas por la Ley del Servicio Civil a la negociación colectiva en materia remunerativa, considerando expresamente que:

"El resultado de la negociación colectiva en el sector público, por lo general, genera repercusiones directas en el presupuesto estatal, de ahí que deba efectuarse considerando el límite constitucional que impone un presupuesto equilibrado y equitativo, cuya aprobación corresponde al Congreso de la República (...). Así pues, el principio del equilibrio presupuestal constituye un límite a la negociación colectiva (...) límite que resulta también admisible en el ámbito del derecho internacional (...)".

Teniendo en cuenta la especial situación de la normativa laboral de los servidores de "carrera administrativa", el Tribunal Constitucional reiteró que:

"(...) no existe una legislación que regule de manera integral todos los aspectos vinculados con la negociación colectiva en el ámbito de la administración pública, tales como (...) el límite de los incrementos remunerativos, de modo tal que sea compatible con la capacidad presupuestaria estatal (...)".

En así, que el Tribunal Constitucional, resolvió exhortar al Congreso de la República en el caso de la Ley de Presupuesto Público:

REITERAR la exhortación al Congreso de la República (...) para que (...) apruebe la regulación de la negociación colectiva, a partir de la primera legislatura ordinaria del período 2016-2017 y por el plazo que no podrá exceder de un año, lapso dentro del cual se decreta la vacatio sententiae (...)".

Por otro lado, en el informe se precisa que el Tribunal Constitucional estableció parámetros al modelo de negociación colectiva en el sector público. En esta sentencia el Tribunal Constitucional ha establecido pautas para que el Congreso de la República evalúe la regulación los siguientes aspectos, a luz del principio de razonabilidad:

1. Una base de información a los colectivos de trabajadores y con la debida antelación necesaria para negociar en condiciones de igualdad.
2. Las instancias gubernamentales competentes para participar en los procesos de negociación.
3. Límites o márgenes dentro de los cuales es posible arribar a acuerdos.
4. Plazo de anticipación en el cual se debe desarrollar la negociación colectiva para que sea incorporada en la formulación o la elaboración del proyecto de presupuesto anual.
5. Situaciones extraordinarias en las cuales es posible la limitación razonable de las materias negociables, así como el plazo máximo de la misma.



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 656/2016-CR, 965/2016-CR, 1142/2016-CR, 1271/2016-CR, 1537/2016-CR y 2075/2017-CR que propone una Ley de negociación colectiva en el sector público.

6. Regulación de los supuestos en los que las partes no lleguen a un acuerdo.
7. Procedimiento de aprobación final por parte del Congreso de la República, a la luz de los principios constitucionales presupuestales.

La Comisión de Trabajo y Seguridad Social, tomado en consideración el marco internacional, constitucional y legal vigente en materia de negociación colectiva, tomando en consideración, además, las sentencias del Tribunal constitucional sobre la materia, ha formulado un texto sustitutorio que recoge las iniciativas legislativas acumuladas en el presente dictamen.

En este sentido, el objeto de la norma es establecer las reglas para ejercicio del derecho a la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales de conformidad con lo establecido en el artículo 28º de la Constitución Política y lo señalado en los convenios números 98 y 151 de la Organización Internacional del Trabajo.

La norma sería aplicable a las negociaciones colectivas llevadas a cabo entre organizaciones sindicales de trabajadores/as estatales y entidades públicas del Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Público; el Poder Legislativo; el Poder Judicial; los Gobiernos Regionales; los Gobiernos Locales; los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía; y, las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades implican el ejercicio de potestades administrativas.

Se propone los siguientes principios de la negociación colectiva:

- a) Principio de Autonomía Colectiva, que es el poder que Constitución confiere a los representantes de trabajadores/as y empleadores de regular las relaciones de trabajo, por medio de acuerdos con fuerza vinculante.
- b) Principio de Buena Fe Negocial, que impone a las partes el deber de realizar esfuerzos genuinos y leales para lograr acuerdos en la negociación colectiva.
- c) Principio de Competencia, que implica el respeto de las competencias constitucional y legalmente atribuidas a las entidades públicas para el ejercicio de sus potestades.
- d) Principio de Previsión y Provisión Presupuestal, en virtud del cual todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado.

Asimismo, en la fórmula legal propuesta se considera a los sujetos de la negociación colectiva en el sector público, las materias comprendidas en la negociación colectiva, los niveles de la negociación colectiva, el procedimiento de negociación colectiva, el convenio colectivo y el arbitraje laboral en la negociación colectiva descentralizada, entre los principales aspectos desarrollados.



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 656/2016-CR, 965/2016-CR, 1142/2016-CR, 1271/2016-CR, 1537/2016-CR y 2075/2017-CR que propone una Ley de negociación colectiva en el sector público.

Vinculación con el Acuerdo Nacional

La propuesta legislativa se encuentra en el marco de las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional siguientes: Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de Derecho (Política 1), Institucionalización del diálogo y la concertación (Política 4), Gobierno en función de objetivos con planeamiento estratégico, prospectiva nacional y procedimientos transparentes (Política 5), Acceso al empleo digno y productivo (Política 14) y Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos (Política 28).

Análisis Costo-Beneficio

Según un informe de SERVIR (2016) sobre las características del servicio civil peruano, señala que al 2014 el Perú tiene 1 millón 400 empleados públicos que sería la población beneficiada con la norma, salvo algunos sectores de las denominadas carreras especiales. Precisando que el 39% corresponde al gobierno nacional, el 47% al gobierno regional y el 14% al gobierno local. Asimismo el 13% pertenecen al régimen del D. Leg. 728, el 18% D. Leg. 276, el 19% D. Leg. 1057 (CAS) y el 50% a las denominadas carreras especiales: profesores de educación básica, profesionales y asistenciales de la salud, fuerzas armadas y policiales, diplomáticos, docentes universitarios, magistrados, fiscales y servidores penitenciarios.

Los beneficios que presenta la norma son los siguientes: privilegia el diálogo como herramienta del entendimiento en las reclamaciones laborales, permite que a través de ejercicio del derecho de información de los trabajadores elaborar los convenios colectivos ajustadas a la realidad, consagra la obligación del empleador de entregar información, instaura una instancia bipartita para la negociación colectiva descentralizada y centralizada, consagra un procedimiento para la negociación colectiva en el sector público, ratifica la fuerza vinculante de los acuerdos contenidos en el convenio suscrito, regula los laudos arbitrales en materia laboral, promueve la mejora de la productividad y eficiencia en el servicio público a cargo de los trabajadores de las entidades públicas, fomenta el clima de paz sindical al contarse con mecanismos legales para canalizar sus propuestas de convenios colectivos y el diálogo entre trabajadores y empleadores y beneficia a los ciudadanos usuarios que demandan prestaciones de servicios en el sector público oportunas, eficientes y eficaces.

V. CONCLUSIÓN

Por todas estas consideraciones, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto por el literal c) del artículo 70 del Reglamento del Congreso, recomienda por UNANIMIDAD de los presentes, la APROBACIÓN de los Proyectos de Ley 656/2016-CR, 965/2016-CR, 1142/2016-CR, 1271/2016-CR, 1537/2016-CR y 2075/2017-CR, que propone una Ley de negociación colectiva en el sector público, mediante el siguiente texto sustitutorio.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 656/2016-CR, 965/2016-CR, 1142/2016-CR, 1271/2016-CR, 1537/2016-CR y 2075/2017-CR que propone una Ley de negociación colectiva en el sector público.

LEY DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR ESTATAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer las reglas para ejercicio del derecho a la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales, de conformidad con lo establecido en el artículo 28º de la Constitución Política del Perú y lo señalado en los convenios números 98 y 151 de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación

2.1 Esta Ley es aplicable a las negociaciones colectivas llevadas a cabo entre organizaciones sindicales de trabajadores estatales y entidades públicas del Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Público, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía y las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades implican el ejercicio de potestades administrativas.

2.2. Salvo las disposiciones del artículo 20.f de la presente Ley, las negociaciones colectivas de las empresas del Estado se rigen por lo regulado en el Texto único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR y su Reglamento.

2.3. La presente Ley no es aplicable a los trabajadores públicos que en virtud de lo señalado en los artículos 42º y 153º de la Constitución Política del Perú se encuentran excluidos de los derechos de sindicalización y huelga.

Artículo 3º. Procesos presupuestales y la negociación colectiva

La negociación colectiva en la administración pública está condicionada por los procesos presupuestales, los cuales a su vez, dependen de factores como el crecimiento económico, la deuda pública, el nivel de descentralización, el grado de estabilidad política, la tendencia política del gobierno, la demografía, la tasa de desempleo, la participación del sector público en el PBI, las preferencias de



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 656/2016-CR, 965/2016-CR, 1142/2016-CR, 1271/2016-CR, 1537/2016-CR y 2075/2017-CR que propone una Ley de negociación colectiva en el sector público.

los contribuyentes, la evolución de los ciclos económicos y las reglas presupuestarias de nuestro ordenamiento legal.

Artículo 4º. Negociación colectiva y ratificación ex ante

Las negociaciones colectivas relacionadas con el incremento de salarios deben ser ratificadas, en última instancia, por el poder ejecutivo, pues a este corresponde la titularidad y responsabilidad respecto de las decisiones en materia presupuestaria.

Artículo 5º. Principios que rigen la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales.

La negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales se rige por los siguientes principios:

- a) *Principio de Autonomía Colectiva*, que es el poder que la Constitución Política del Perú, confiere a los representantes de trabajadores y empleadores de regular las relaciones de trabajo, por medio de acuerdos con fuerza vinculante.
- b) *Principio de Buena Fe Negocial*, que impone a las partes el deber de realizar esfuerzos genuinos y leales para lograr acuerdos en la negociación colectiva.
- c) *Principio de Competencia*, que implica el respeto de las competencias constitucionales y legalmente atribuidas a las entidades públicas para el ejercicio de sus potestades.
- d) *Principio de Previsión y Provisión Presupuestal*, en virtud del cual todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado.

CAPÍTULO II

SUJETOS DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA

Artículo 6º. Sujetos de la negociación colectiva en el sector público

Son sujetos de la negociación colectiva:

- a) Por la parte sindical, en la negociación colectiva centralizada, las confederaciones sindicales más representativas de los trabajadores/as del Estado a nivel nacional. En la negociación colectiva descentralizada, las organizaciones sindicales más representativas en el respectivo ámbito, pudiendo participar como asesores las organizaciones sindicales de grado superior.



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 656/2016-CR, 965/2016-CR, 1142/2016-CR, 1271/2016-CR, 1537/2016-CR y 2075/2017-CR que propone una Ley de negociación colectiva en el sector público.

- b) Por la parte empleadora, en la negociación colectiva centralizada, el Poder Ejecutivo por intermedio de la Presidencia del Consejo de Ministros – PCM y en la negociación colectiva descentralizada, una o varias entidades públicas, dependiendo del ámbito escogido por las organizaciones sindicales.

Artículo 7º. Representación de las partes

La representación de la parte sindical en la negociación colectiva centralizada se encuentra conformada por no más de veintiún (21) representantes de las confederaciones sindicales de trabajadores del Estado representativas, conforme a las reglas establecidas en el artículo 6º de la presente Ley. En la negociación colectiva descentralizada, la representación de la parte sindical se encuentra conformada por no menos de tres (3) ni más de doce representantes (12).

La representación de la parte empleadora en la negociación colectiva centralizada se encuentra conformada por los y las representantes que designe la Presidencia del Consejo de Ministros en número no mayor de veintiuno (21). En la negociación colectiva descentralizada la representación de la parte empleadora se encuentra a cargo de las o los funcionarios o directivos que el titular de la entidad designe, en igual número al de la representación sindical.

Artículo 8º. Legitimación de las organizaciones sindicales

8.1. En la negociación colectiva centralizada:

- a) Se consideran legitimadas en la negociación colectiva centralizada a las confederaciones sindicales más representativas de los trabajadores/as del Estado a nivel nacional, que acredita en función a la cantidad de afiliados que cumplen con las aportaciones sindicales.
- b) El número de representantes en la Comisión Negociadora de cada confederación sindical de trabajadores del Estado a nivel nacional o la coalición de éstas, es determinado en la misma proporción de su representación.
- c) A propuesta de las confederaciones más representativas de los trabajadores del Estado a nivel nacional o la coalición de éstas se establecen los mecanismos para determinar de manera específica el número de las o los representantes sindicales para cada proceso de negociación.

8.2 En la negociación colectiva descentralizada:

- a) Se considera legitimada para negociar la respectiva organización sindical del ámbito. En caso exista más de una organización sindical en el ámbito se considera legitimada a la organización sindical mayoritaria o

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 656/2016-CR, 965/2016-CR, 1142/2016-CR, 1271/2016-CR, 1537/2016-CR y 2075/2017-CR que propone una Ley de negociación colectiva en el sector público.

- a las que conjuntamente afilien a la mayoría absoluta de trabajadores del ámbito respectivo.
- b) Las organizaciones sindicales negocian en nombre de sus afiliados. Las organizaciones sindicales mayoritarias negocian en nombre de todos los trabajadores del respectivo ámbito.
 - c) Se considera mayoritaria a la organización sindical que afilie a la mayoría absoluta de trabajadores del ámbito respectivo.

Artículo 9º. Facultades de la representación empleadora

La parte empleadora asegura que, en la negociación colectiva centralizada y descentralizada, su representación garantiza la viabilidad presupuestal para la ejecución de los acuerdos adoptados.

Artículo 10º. Licencias sindicales para la negociación colectiva

A falta de convenio colectivo, los representantes de los trabajadores que integren la comisión negociadora tienen derecho a licencia sindical con goce de remuneración. Las licencias sindicales abarcan el periodo comprendido desde (30) días antes de la presentación del pliego de reclamos hasta treinta (30) días después de suscrito el convenio colectivo o expedido el laudo arbitral. Esta licencia es distinta de la licencia sindical que la ley o convenio colectivo se otorga a los miembros de Junta Directiva de la organización sindical.

CAPÍTULO III

MATERIAS NEGOCIABLES

Artículo 11º. Materias comprendidas en la negociación colectiva

Son objeto de la negociación colectiva la determinación de todo tipo de condiciones de trabajo y empleo, que comprenden las remuneraciones y otras condiciones de trabajo con incidencia económica, así como todo aspecto relativo a las relaciones empleadores y trabajadores, así como las relaciones entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores.

Artículo 12. Materias excluidas de la negociación colectiva

No son objeto de la negociación colectiva la estructura del Estado y la estructura de organización y funciones de las entidades públicas.

CAPÍTULO IV

NIVELES DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA

Artículo 13º. Niveles de la negociación colectiva

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 656/2016-CR, 965/2016-CR, 1142/2016-CR, 1271/2016-CR, 1537/2016-CR y 2075/2017-CR que propone una Ley de negociación colectiva en el sector público.

La negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales se desarrolla en los siguientes niveles:

- a) El centralizado, en el que los acuerdos alcanzados tienen efectos para todos los trabajadores de las entidades públicas a la que hace mención el artículo 2.1 de la Ley.
- b) El descentralizado, que se lleva a cabo en el ámbito sectorial, territorial y por entidad pública o en el que las organizaciones sindicales estimen conveniente, y que tiene efectos en el respectivo ámbito conforme a las reglas establecidas en artículo 8.2 de la presente Ley.
- c) En los Gobiernos Locales la negociación colectiva se atiende con cargo a los ingresos corrientes de cada Municipalidad. En el caso de los Gobiernos Locales con menos de 20 trabajadores, estos podrán acogerse al convenio colectivo federal de su organización de rama o adscribirse al convenio de su elección con el que exista afinidad de ámbito, territorio u otros.

Artículo 14º. Articulación de las materias negociables

14.1 A nivel centralizado se negocia las siguientes materias:

- a) La modificación de la estructura remunerativa aplicable a todos los trabajadores estatales así como el tipo, cuantía o características de las remuneraciones y otras condiciones de trabajo como incidencia económica
- b) Cualquier condición de trabajo con incidencia económica o no económica que sea de aplicación a todos los trabajadores de las entidades públicas señaladas en el artículo 2.1 de la presente Ley.
- c) Cualquier otra materia, siempre que sea de aplicación a todos los trabajadores de las entidades públicas señaladas en el artículo 2.1 de la presente Ley.

14.2 En el nivel descentralizado, son objeto de negociación colectiva las condiciones de empleo o condiciones de trabajo, que incluyen las remuneraciones y otras condiciones de trabajo con incidencia económica que resulten de aplicación a los trabajadores comprendidos dentro del respectivo ámbito. Con exclusión de las materias pactadas a nivel centralizado, salvo acuerdo en contrario.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA

Artículo 15º. Inicio del procedimiento de negociación colectiva

21

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 656/2016-CR, 965/2016-CR, 1142/2016-CR, 1271/2016-CR, 1537/2016-CR y 2075/2017-CR que propone una Ley de negociación colectiva en el sector público.

La negociación colectiva inicia con la presentación del proyecto de convenio colectivo que contiene como mínimo, lo siguiente:

- a) Nombre y domicilio de las entidades públicas involucradas.
- b) Denominación y número de registro del o de las organizaciones sindicales que lo suscriben, y domicilio único que señalen para efectos de las notificaciones.
- c) La nómina de los integrantes de la comisión negociadora, debidamente elegidos.
- d) Las cláusulas que se someten a negociación y que se integran armónicamente dentro de un solo proyecto de convenio colectivo.
- e) Firma de los representantes sindicales integrantes de la comisión negociadora.

Artículo 16º. Procedimiento de negociación colectiva

16.1 El procedimiento de la negociación colectiva descentralizada observa las siguientes normas:

- a) El proyecto de convenio colectivo se presenta ante la entidad pública entre el 1 de noviembre y el 30 de enero del siguiente año.
- b) El trato directo debe iniciarse dentro de los diez (10) días calendario de presentado el proyecto del convenio colectivo y que puede ser extendido hasta los treinta (30) días siguientes de iniciado el trato directo.
- c) De no llegarse a un acuerdo en el trato directo, las partes pueden utilizar los mecanismos de conciliación, que podrán durar hasta (30) días contados a partir de la terminación del trato directo. La solicitud de conciliación se presenta directamente ante la Autoridad Administrativa de Trabajo.
- d) De no llegar a un acuerdo en la etapa de conciliación, cualquiera de las partes podrá requerir el inicio de un proceso arbitral potestativo, que debe concluir el 30 de junio salvo que los trabajadores/as decidan optar por la huelga.

16.2 El procedimiento de la negociación colectiva centralizada observa las siguientes normas y se desarrolla de la siguiente manera:

- a) El proyecto de convenio colectivo se presenta ante la Presidencia del Consejo de Ministros entre el 1 de noviembre y el 30 de enero del siguiente año.
- b) El trato directo debe iniciarse dentro de los diez (10) días calendario de presentado el proyecto de convenio colectivo y que puede ser extendido hasta los treinta (30) días siguientes de iniciado el trato directo.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 656/2016-CR, 965/2016-CR, 1142/2016-CR, 1271/2016-CR, 1537/2016-CR y 2075/2017-CR que propone una Ley de negociación colectiva en el sector público.

- c) De no llegarse a un acuerdo en el trato directo, las partes pueden utilizar los mecanismos de ley, que podrán durar hasta (30) días contados a partir de la terminación del trato directo.
- d) Los acuerdos alcanzados con incidencia económica son remitidos por la Presidencia del Consejo de Ministros dentro de los cinco (5) días de su suscripción para su inclusión en la Ley de Presupuesto Público a través de los canales correspondientes.
- e) Las partes establecen una comisión de seguimiento para supervisar el cumplimiento de los acuerdos arribados.

Artículo 17º. Derecho de Información

Para el proceso de negociación colectiva económica la parte empleadora, a requerimiento de las organizaciones sindicales y dentro de los 90 días previos al vencimiento del Convenio Colectivo vigente o en cualquier momento en caso de no existir un Convenio Colectivo anterior; tiene la obligación de proporcionar en forma previa y con transparencia, la información necesaria que permita negociar con conocimiento de causa.

El Estado a solicitud de las organizaciones sindicales debe suministrar la información referida a:

- a) Estructura Salarial por grupo ocupacional
- b) Presupuesto Analítico de Personal
- c) Planilla de remuneraciones de los trabajadores
- d) Modalidades de contratación y planes de incorporación de nuevo personal
- e) Cuadro para Asignación de Personal (CAP) y/o cuadro de puestos de la entidad (CPE)
- f) Manuales de Organización y Funciones (MOF)
- g) Reglamentos de Organización y Funciones (ROF)
- h) Balance de Ejecución Presupuestal.
- i) La situación económica de los organismos y unidades ejecutoras y la situación social de los funcionarios.
- j) Los planes de formación y capacitación para los trabajadores.
- k) Planes de modificación de las condiciones de trabajo, seguridad y salud en el trabajo.
- l) Plan Anual de Contrataciones
- m) Los planes de futuras reestructuraciones internas.
- n) Otras que resulten pertinentes.

Esta información se entrega dentro de los veinte (20) días de solicitada.

Artículo 18º. Incumplimiento de la obligación de informar

El incumplimiento por parte del empleador de sus obligaciones de informar origina una sanción administrativa por infracción muy grave en materia de relaciones laborales.



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 656/2016-CR, 965/2016-CR, 1142/2016-CR, 1271/2016-CR, 1537/2016-CR y 2075/2017-CR que propone una Ley de negociación colectiva en el sector público.

Las organizaciones sindicales, cuyo empleador se niegue a cumplir con la obligación de información, podrán solicitar a SUNAFIL que se requiera su entrega bajo apercibimiento de multa; la que será duplicada en caso de persistir en su incumplimiento.

Artículo 19º. Deber de buena fe

Las partes están obligadas a negociar de buena fe y a abstenerse de toda acción que pueda resultar lesiva a la parte contraria. Son actos de mala fe, entre otros:

- a) La no entrega de información dentro del plazo establecido en el artículo precedente.
- b) Negarse a recibir el pliego que contiene el proyecto de convenio colectivo y a negociar en los plazos y oportunidades establecidas en la presente Ley.
- c) La no concurrencia a las negociaciones, audiencias y reuniones citadas y las tardanzas reiterativas
- d) La designación de negociadores que carezcan de facultades suficientes para la adopción de acuerdos.
- e) La no formulación de propuestas conducentes a lograr acuerdos.
- f) La denegatoria de licencias sindicales para la preparación del pliego y para las reuniones que demande el procedimiento de negociación colectiva o el incumplimiento de las condiciones acordadas por las partes para facilitar la negociación.
- g) La realización de cualquier práctica cuyo objeto sea dificultar, dilatar, entorpecer o hacer imposible la negociación colectiva.
- h) La realización de cualquier tipo de acto antisindical que impida a las y los representantes sindicales ejercer el derecho de negociación colectiva.

CAPÍTULO VI

CONVENIO COLECTIVO Y EL ARBITRAJE LABORAL

Artículo 20º. Convenio colectivo

El convenio colectivo es el producto final del procedimiento de negociación colectiva. Tiene las siguientes características:

- a) Tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad dentro de su ámbito.
- b) Rige desde el día en que las partes lo determinen, con excepción de las disposiciones con incidencias presupuestarias que necesariamente rigen

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 656/2016-CR, 965/2016-CR, 1142/2016-CR, 1271/2016-CR, 1537/2016-CR y 2075/2017-CR que propone una Ley de negociación colectiva en el sector público.

desde el 01 de enero del año siguiente a su suscripción y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la presente Ley.

- c) Tendrá vigencia que acuerden las partes, que en ningún caso es menor a un (1) año.
- d) Modifica de pleno derecho los aspectos de la relación de trabajo sobre los que incide. Los contratos individuales quedan automáticamente adaptados a aquella y no contienen disposiciones contrarias en perjuicio del trabajador.
- e) Sus cláusulas siguen surtiendo efecto hasta que entre en vigencia una nueva convención que las modifique. Las cláusulas son permanentes, salvo que de manera excepcional se acuerde expresamente su carácter temporal.
- f) No es de aplicación a las o los funcionarios públicos, directivos públicos. Es nulo e inaplicable todo pacto en contrario.
- g) Todo pacto que se suscriba individualmente o se disponga de forma unilateral por el empleador, que tenga como objeto la disminución y/o menoscabo de los beneficios obtenidos en el marco de convenios colectivos y/o laudos arbitrales vigentes, son nulos de pleno derecho.

Artículo 21º. Arbitraje laboral en la negociación colectiva descentralizada

21.1 El arbitraje laboral está a cargo de un Tribunal Arbitral integrado por tres (3) miembros, los mismos que deben estar inscritos en el Registro Nacional de Árbitros de Negociaciones Colectivas al que se refiere el artículo 2 del Decreto Supremo N° 014-2011-TR.

21.2 Corresponde a las partes designar a un árbitro y a estos efectuar la designación del presidente del Tribunal. En el escrito mediante el que una de las partes comunique a la otra la decisión de recurrir a la vía arbitral, comunica la designación del árbitro correspondiente.

21.3 En caso la parte emplazada no cumpla con designar a su árbitro dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación de recurrir a la vía arbitral, la Autoridad de Trabajo lleva a cabo la designación por sorteo conforme a las reglas establecidas en el régimen privado. En caso los árbitros no se pongan de acuerdo en la designación del presidente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la designación del segundo árbitro, la Autoridad de Trabajo lleva a cabo la designación por sorteo conforme a las reglas establecidas en el régimen privado.

21.4 Una vez aceptada su designación, el presidente del Tribunal convoca a las partes a una audiencia de instalación, entendiéndose formalmente iniciado el arbitraje. La duración del proceso arbitral, incluida la notificación del laudo no podrá exceder los cuarenta y cinco (45) días hábiles.

21.5 Al resolver, el Tribunal Arbitral recoge la propuesta final de una de las partes o considerar una alternativa que recoja planteamientos de una y otra.

Dictamen recaido en los Proyectos de Ley 656/2016-CR, 965/2016-CR, 1142/2016-CR, 1271/2016-CR, 1537/2016-CR y 2075/2017-CR que propone una Ley de negociación colectiva en el sector público.

21.6 En caso que lo estime conveniente, el Tribunal Arbitral define una provisión cautelar que es comunicada a la entidad a fin de que la incluya en el proyecto de presupuesto para el siguiente ejercicio. Esta provisión cautelar es determinada por el Tribunal Arbitral tomando como referencia las propuestas finales presentadas por las partes.

21.7 Son de aplicación supletoria al arbitraje laboral establecido en la presente Ley, el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectiva de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2003-TR, su Reglamento y las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1071 que no se opongan al sentido de lo establecido en la presente Ley.

Artículo 22. Laudo Arbitral

22.1. El laudo arbitral emitido en el marco del procedimiento de negociación colectiva tiene la misma naturaleza y efectos que el convenio colectivo. Asimismo, le son aplicables las reglas de vigencia establecidas en el artículo 20º de la presente Ley.

22.2. Su no ejecución oportuna acarrea responsabilidad administrativa de los funcionarios que corresponde autorizar su cumplimiento.

22.3. Los laudos en materia laboral se ejecutan obligatoriamente, dentro del plazo indicado en los mismos, sin perjuicio del derecho que tienen las partes a solicitar su nulidad si lo amerita.

22.4. El incumplimiento en la ejecución del laudo inhabilita al empleador a impugnar un laudo o a continuar el procedimiento iniciado si durante el proceso se verifica tal hecho. Para lo cual la parte laboral podrá deducir en cualquier etapa del proceso excepción por incumplimiento de laudo.

22.5. A solicitud del sindicato los órganos inspectivos de SUNAFIL constatan el incumplimiento en la aplicación de los laudos, teniendo el Acta de inspección mérito suficiente para que la Sala a cargo del procedimiento de nulidad declare de pleno derecho la improcedencia de la demanda.

22.6. Los laudos que se expidan para resolver conflictos económicos derivados de Negociaciones Colectivas tienen mérito ejecutivo y por tanto se tramitan en proceso de ejecución previsto en el Art. 57 de la nueva ley procesal de trabajo Ley N° 29497.

Artículo 23. Comunicación a la Autoridad de Trabajo.

El convenio colectivo o el laudo arbitral se formalizan por escrito en tres (3) ejemplares, uno para cada parte y el tercero para su presentación a la Autoridad de Trabajo con el objeto de su registro y archivo. La presentación del convenio colectivo o laudo arbitral corresponde al presidente del Tribunal Arbitral o de la comisión negociadora de la entidad pública, según sea el caso, dentro de los diez (10) de suscrito o notificado el mismo.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 656/2016-CR, 965/2016-CR, 1142/2016-CR, 1271/2016-CR, 1537/2016-CR y 2075/2017-CR que propone una Ley de negociación colectiva en el sector público.

Artículo 24. Canon sindical.

Los convenios colectivos podrán establecer una cláusula por la que los trabajadores no sindicalizados, incluidos en su ámbito de aplicación, abonen por única vez, una suma como compensación, a los gastos generados durante el proceso de negociación colectiva, fijando un canon económico que no podrá ser superior al 0.5% de las remuneraciones mensuales de un trabajador. El convenio regula las modalidades de su abono.

En todo caso, se respeta la voluntad individual del trabajador, quien debe expresar por escrito en la forma y plazos que se determinen en la negociación colectiva su negativa a contribuir con dicho descuento.

Artículo 25.- Contrataciones del Estado

Como fomento de la negociación colectiva, las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, a través de sus órganos de contratación y, en relación con la convocatoria, selección y adjudicación de los contratos públicos que celebren, podrán establecer con ocasión de su licitación un mejor puntaje para los postores que en el año anterior hayan suscrito un Convenio Colectivo con sus trabajadores.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- Condición más beneficiosa

Todos los acuerdos logrados por convenios colectivos anteriores más favorables o beneficiosos al trabajador mantienen su vigencia y eficacia.

Segunda.- Responsabilidades institucionales

Las entidades y empresas del sector estatal, facilitan el cumplimiento del proceso de descuentos de los aportes sindicales. La autoridad administrativa de trabajo mantiene un registro sindical, que las organizaciones sindicales actualizan mensualmente en los tres niveles de gestión gremial, esto es sindical, federal y confederal. Para dicho efecto autoridad administrativa de trabajo implementa dentro de los 90 días calendario un aplicativo en línea que facilite el proceso.

Salvo distinto parecer
Dese cuenta
Sala de Comisión
Lima, noviembre de 2017



27

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 656/2016-CR, 965/2016-CR, 1142/2016-CR, 1271/2016-CR, 1537/2016-CR y 2075/2017-CR que propone una Ley de negociación colectiva en el sector público.

1. APAZA ORDÓÑEZ, JUSTINIANO RÓMULO

Presidente

Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad



2. LOPEZ VILELA, LUIS HUMBERTO

Vicepresidente
Fuerza Popular



3. SALAZAR DE LA TORRE, MILAGROS

Secretaria
Fuerza Popular



4. BOCANGEL WEYDERT, GUILLERMO

Fuerza Popular



5. DOMINGUEZ HERRERA, CARLOS

Fuerza Popular



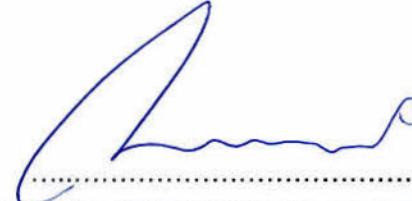
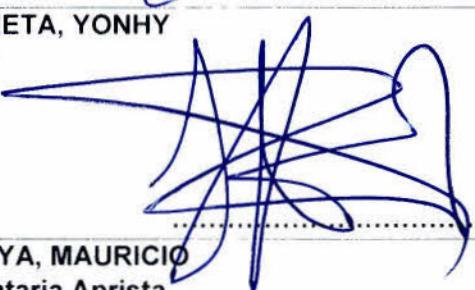
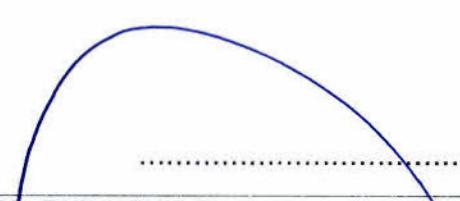
6. GARCIA JIMENEZ, MARITZA MATILDE

Fuerza Popular





Dictamen recaido en los Proyectos de Ley 656/2016-CR, 965/2016-CR, 1142/2016-CR, 1271/2016-CR, 1537/2016-CR y 2075/2017-CR que propone una Ley de negociación colectiva en el sector público.

	<p>7. HUILCA FLORES IINDIRA Nuevo Perú</p> 
	<p>8. LESCANO ANCIETA, YONHY Acción Popular</p> 
	<p>9. MULDER BEDOYA, MAURICIO Célula Parlamentaria Aprista</p> 
	<p>10. OLIVA CORRALES, ALBERTO EUGENIO Peruanos Por El Kambio</p> 
	<p>11. PALMA MENDOZA, JOSÉ Fuerza Popular</p> 
	<p>12. RAMÍREZ TANDAZO, BIENVENIDO Fuerza Popular</p> 

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 656/2016-CR, 965/2016-CR, 1142/2016-CR, 1271/2016-CR, 1537/2016-CR y 2075/2017-CR que propone una Ley de negociación colectiva en el sector público.

13. TAPIA BERNAL, SEGUNDO
Fuerza Popular



14. TICLLA RAFAEL, CARLOS
Fuerza Popular



15. VÁSQUEZ SÁNCHEZ, CÉSAR HENRY
Alianza Para El Progreso



16. VIOLETA LÓPEZ, GILBERT
Peruanos Por El Cambio

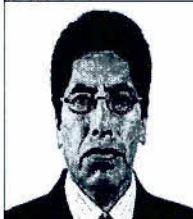


MIEMBROS ACCESITARIOS

1. ARIMBORGU GUERRA, TAMAR
Fuerza Popular



2. CURRO LÓPEZ, EDILBERTO
Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad





Dictamen recaido en los Proyectos de Ley 656/2016-CR, 965/2016-CR, 1142/2016-CR, 1271/2016-CR, 1537/2016-CR y 2075/2017-CR que propone una Ley de negociación colectiva en el sector público.

	<p>3. CEVALLOS FLORES, HERNANDO Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad</p>
	<p>4. GUÍA PIANTO, MOISÉS BARTOLOMÉ Peruanos Por El Cambio</p>
	<p>5. MANTILLA MEDINA, MARIO FIDEL Fuerza Popular</p>
	<p>6. MELGAREJO PÁUCAR, MARÍA CRISTINA Fuerza Popular</p>
	<p>7. MONTEROLA ABREGU, WUILLIAN ALFONSO Fuerza Popular</p>
	<p>8. OLAECHEA ÁLVAREZ CALDERÓN, PEDRO CARLOS Peruanos Por El Cambio</p>



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 656/2016-CR, 965/2016-CR, 1142/2016-CR, 1271/2016-CR, 1537/2016-CR y 2075/2017-CR que propone una Ley de negociación colectiva en el sector público.

	9. PONCE VILLARREAL DE VARGAS, TESSEњIA Fuerza Popular
	10. SARMIENTO BETANCOURT, FREDDY FERNANDO Fuerza Popular
	11. SHEPUT MOORE, JUAN Peruanos Por El Cambio
	12. TRUJILLO ZEGARRA, GILMER Fuerza Popular
	13. USHNAHUA HUASANGA, GILMER Fuerza Popular
	14. YIKA GARCÍA, LUIS ALBERTO Fuerza Popular

Dictamen recaido en los Proyectos de
Ley 656/2016-CR, 965/2016-CR,
1142/2016-CR, 1271/2016-CR,
1537/2016-CR y 2075/2017-CR que
propone una Ley de negociación
colectiva en el sector público.

15. ZABALLOS SALINAS, VICENTE ANTONIO

Peruanos Por El Cambio





ASISTENCIA

PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA

Lugar : Sala de Sesiones N° 1
Edificio Víctor Raúl Haya De La Torre
Fecha : Lunes, 27 de Noviembre de 2017
Hora : 09:00 horas

	1. APAZA ORDÓÑEZ, JUSTINIANO RÓMULO Presidente Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad	
	2. LOPEZ VILELA, LUIS HUMBERTO Vicepresidente Fuerza Popular	
	3. SALAZAR DE LA TORRE, MILAGROS Secretaria Fuerza Popular	
	4. BOCANGEL WEYDERT, GUILLERMO Fuerza Popular	
	5. DOMINGUEZ HERRERA, CARLOS Fuerza Popular	

Informativo 9:35
Inicio : 9:50
Termino 10:15
34



6. GARCÍA JIMÉNEZ, MARITZA MATILDE
Fuerza Popular

of. 156-2017-2018/MET-CR9



7. HUILCA FLORES INDIRA
Nuevo Perú



8. LESCANO ANCIETA, YONHY
Acción Popular



9. MULDER BEDOYA, MAURICIO
Célula Parlamentaria Aprista

of. 33-2017-2018-02/MMB



10. OLIVA CORRALES, ALBERTO EUGENIO
Peruanos Por El Cambio



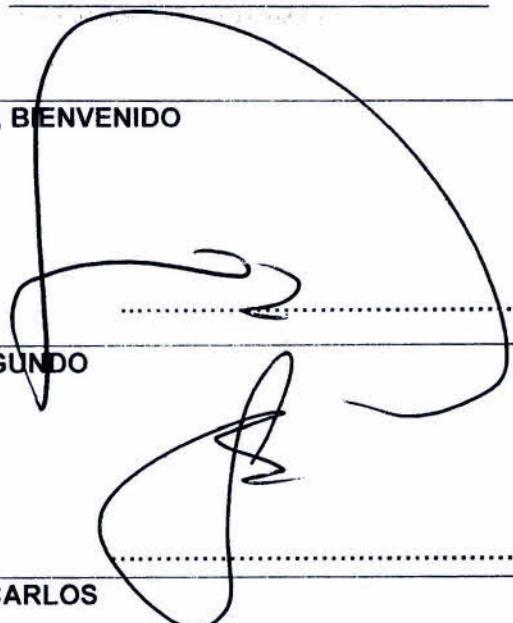
11. PALMA MENDOZA, JOSÉ
Fuerza Popular

CARTA...190-2017-JMPM/CS



12. RAMÍREZ TANDAZO, BIENVENIDO
Fuerza Popular

.....
.....
.....

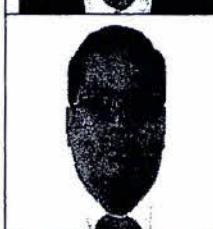


13. TAPIA BERNAL, SEGUNDO
Fuerza Popular



14. TICCLLA RAFAEL, CARLOS
Fuerza Popular

of: 252-2016-2021/CHTR-en

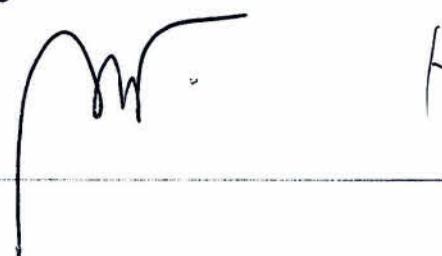


15. VÁSQUEZ SÁNCHEZ, CÉSAR HENRY
Alianza Para El Progreso



16. VIOLETA LÓPEZ, GILBERT
Peruanos Por El Cambio

.....
.....
.....



MIEMBROS ACCESITARIOS

	1. ARIMBORGO GUERRA, TAMAR Fuerza Popular
	2. CURRO LÓPEZ, EDILBERTO Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad
	3. CEVALLOS FLORES, HERNANDO Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad
	4. GUÍA PIANTO, MOISÉS BARTOLOME Peruanos Por El Cambio
	5. MANTILLA MEDINA, MARIO FIDEL Fuerza Popular
	6. MELGAREJO PÁUCAR, MARÍA CRISTINA Fuerza Popular

	7. MONTEROLA ABREGÚ, WUILLIAN ALFONSO Fuerza Popular
	8. OLAECHEA ÁLVAREZ CALDERÓN, PEDRO CARLOS Peruanos Por El Cambio
	9. PONCE VILLARREAL DE VARGAS, TESSENIA Fuerza Popular
	10. SARMIENTO BETANCOURT, FREDDY FERNANDO Fuerza Popular
	11. SHEPUT MOORE, JUAN Peruanos Por El Cambio
	12. TRUJILLO ZEGARRA, GILMER Fuerza Popular

	13.USHNAHUA HUASANGA, GILMER Fuerza Popular
	14.YIKA GARCÍA, LUIS ALBERTO Fuerza Popular
	15. ZABALLOS SALINAS, VICENTE ANTONIO Peruanos Por El Cambio

Lima, 24 de noviembre de 2017

Oficio No. 156 -2017-2018/MGJ-CR9

Señor

JUSTINIANO APAZA ORDOÑEZ

Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social

De mi especial consideración:

Me dirijo a usted a fin de saludarlo cordialmente y por especial encargo de la congresista **MARITZA GARCÍA JIMÉNEZ**, presentar la **LICENCIA** correspondiente a la Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social convocado para el día lunes 27 de noviembre de 2017, a partir de las 09:00 am, por motivos de salud.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



MARINA JACKELINE VÉLEZ RÍOS
Asesora de la Congresista
Maritza García Jiménez

MG/jvftb

128 1527

CONGRESO DE LA REPÚBLICA COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
27 NOV 2017
RECIBIDO
Firma: <i>Mg</i> Hora 9.13



COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ
CONSEJO NACIONAL

CERTIFICADO MÉDICO

20987

El que suscribe, Médico Cirujano CMP N°

Certifica:

Haber atendido al paciente

GARCIA JIMENEZ MARITZA MATILDE

Identificado con DNI 02854575
con el Diagnóstico de

- BICITOPENIA
SÍNDROME DOLOROSO ABDOMINAL.

Motivo por el ac indica descanso físico
por siete (07) días a partir de la fecha.
Se expide el presente a solicitud de la
paciente para los fines pertinente.

Plaza, 24 de Noviembre del 2017

Fecha: 24/11/17

Nº Cédula: 004100

41



Lima, 27 de noviembre de 2017

Oficio N° 033-2017-2018-CR/MMB

Señor Congresista
JUSTINIANO APAZA ORDOÑEZ
Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social
Presente.-

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo, y a la vez solicitarle se sirva otorgarme **LICENCIA a la Sesión de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del día de hoy a las 9:00 a.m. del año en curso**, por motivos de encontrarme en sesión de pleno.

En la seguridad de merecer su atención, me suscribo, no sin antes expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

.....
MAURICIO MULDER BEDOYA
Congresista de la República



Res. 1530

CONGRESO DE LA REPÚBLICA COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
27 NOV 2017
RECIBIDO
Firma: <i>Mauricio</i> Hora: 10:22

412

Lima, 27 de noviembre del 2017

CARTA N° 190 – 2017 - JMPM / CR

Señor Congresista
JUSTINIANO APAZA ORDOÑEZ
Presidente de la Comisión de Trabajo y
Seguridad Social
Presente.-

Por especial encargo del Congresista José Marvin Palma Mendoza, tengo a bien dirigirme a usted, con la finalidad de hacer de su conocimiento que por motivos de salud, el suscripto no podrá estar presente en la Sesión Extraordinaria del día de hoy, lunes 27 de noviembre del presente año.

En tal sentido, solicito a usted se le conceda licencia, dispensándole la asistencia a las mencionadas sesiones, para lo cual adjunto el certificado médico respectivo.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,



AURA MILUSKA ARBULÚ VÁSQUEZ
ASESORA

Kg 1529

CONGRESO DE LA REPÚBLICA COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
27 NOV 2017
RECIBIDO
Firma: <i>[Signature]</i> Hora: 10:10

Palacio Legislativo Oficina 355 -Plaza Bolívar s/n cuadra 2- Av. Abancay – Cercado de Lima

43

SOCIEDAD NACIONAL DE PERÚ

ESTADO NACIONAL

DEPARTAMENTO MEDICO

Nº 51991

Haver atendido al señor
Miguel Palma Mendoza, de 28
años, con DNI nº 45721573,
en el día de hoy:

Se le indica tratamiento
y DESCANSO MEDICO por
27.11.2017

Atentamente

Juan J. González González
M.D. CRUANDO
Nº 51991

013673

15



Lima, 24 de noviembre de 2017

OFICIO N° 252-2016-2021/CHTR-CR

Señor Congresista
JUSTINIANO APAZA ORDOÑEZ
Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social
Presente.-

De mi especial consideración:

Con el saludo cordial y a la vez por especial encargo del señor congresista Carlos Ticlla Rafael. Miembro Titular de la comisión que usted preside, solicitar la Licencia respectiva, para la Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social programada para el día 27 de noviembre del presente, debido a que en la fecha indicada se encontrará de viaje al interior del país, por compromisos asumidos con anterioridad como parte de mi labora congresal.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para expresarle las muestras de mi consideración.

Atentamente,


MARIE EMELY SILVA URIARTE
Asesora
Despacho Cong. Carlos Ticlla Rafael

Rec. 1510

CONGRESO DE LA REPÚBLICA COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
24 NOV 2017
RECIBIDO
Firma: <i>Mario</i> Hora: 10:22



PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA

Lima, 22 de noviembre de 2017

Señor Congresista
TICLLA RAFAEL, CARLOS
 Miembro Titular de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social
Presente.



De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para expresarle mis saludos, y a la vez, por especial encargo del congresista JUSTINIANO APAZA ORDÓÑEZ, Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, reiterar la citación a la Primera Sesión Extraordinaria, de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social que se realizará el día **lunes 27 de noviembre 2017, a las 09:00 horas en la Sala de Sesiones N° 1 "Carlos Torres y Torres Lara"** ubicada en el primer piso del edificio Víctor Raúl Haya de la Torre. Hago notar que esta citación es producto del acuerdo unánime de la sexta sesión ordinaria de la Comisión.

Agradeciendo su gentil asistencia, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



FRANZ PORTUGAL BERNEDO
 Secretario Técnico
 Comisión de Trabajo y Seguridad Social

"EN EL CASO DE NO ASISTIR, LA HISTORIA LOS JUZGARA"

J.A.O.